

confirmaron el de primera instancia de fojas 62 vuelta, su fecha 1º de octubre del año próximo pasado, que declara sin lugar la referida reclamación; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 847.—Año 1907.

El contrato celebrado por la mujer casada sin el consentimiento del marido, es válido, si aquella lo ratifica después de fallecido éste.

Recurso de nulidad interpuesto por el Síndico de la quiebra de don Juan Casali en el juicio seguido con doña Zelmira Lavalle viuda de Duncker, sobre nulidad de un contrato.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Juan Casali recibió de doña Zelmira Lavalle de Duncker en 1º de marzo de 1899, en calidad de depósito, la suma de 250 libras esterlinas, por tiempo indeterminado, con cargo de devolverla treinta días después de que la depositante le diera el aviso respectivo, según consta del recibo de fojas 11. Por esta suma pagó Casali el interés de 1% mensual hasta enero de 1901,

en que falleció don Federico Guillermo Duncker, esposo de la depositante y en los primeros días del mes subsiguiente, el 7 de febrero, se declaró la quiebra de Casali. La viuda endosó el vale en comisión de cobranza, al doctor don J. Octavio Polar, quien se apersonó en la quiebra y, como resultado de sus gestiones, se reconoció el crédito en junta de acreedores y se le calificó, en sesión de 2 de octubre del propio año, en la clase de los comunes. El doctor Polar convino en esta graduación y recibió del Síndico, en 13 y 20 de enero y 22 de julio de 1902, los tres dividendos que por cuenta del crédito le tocaron en el reparto del activo, como aparece de los documentos de fojas 15 á fojas 17, reconocidos á fojas 18; y en mayo de 1903 la viuda de Duncker demanda la nulidad y rescisión del contrato por haberlo celebrado sin el consentimiento de su esposo, á fin de que se le devuelva el capital de 250 libras manifestando su allanamiento á restituir los dividendos recibidos por intermedio de su comisionista. Sustanciada esta demanda con citación del Síndico, se ha declarado fundada en primera y segunda instancia; y contra este último fallo ha interpuesto recurso de nulidad el representante de la quiebra.

La demandante ha confesado á fojas 61 que su esposo tuvo cabal conocimiento del contrato, pues dice que alguna vez que se ofreció tratar del asunto, aunque no lo aprobó ni desaprobó expresamente le hizo un ademán como de tener desconfianza de la honradez de Casali. Es cierto, sin embargo, que á tenor del vale el esposo no intervino en la entrega del dinero ni prestó su consentimiento por escrito, como lo requiere el artículo 182 del Código Civil, circunstancia de la cual deduce la sentencia confirmada que la demanda es fundada.

Para saber el grado de legalidad que encierra, es conclusión precisa estudiar la acción en sí misma y en sus relaciones con la quiebra.

La demanda se resiente, desde luego, de falta de franqueza; porque se pide en ella, por vía de nulidad del acto, no sólo aquello que habría derecho de reclamar como consecuencia de su ejecución, esto es, la devolución de la cosa, sino lo mismo que la demandante solicitó al presentarse en el juicio universal de quiebra, en que tienen voz y voto todos los acreedores, ejercitando su derecho de tal acreedora y haciéndose reconocer y pagar parcialmente su crédito.

Peró en el fondo no hay duplicidad de acciones. Si la señora Duncker hubiera sido cancelada de su crédito en la quiebra, no habría abierto debate sobre la capacidad con que procedió al contraerlo. Porque no lo fué sino en parte; porque siguiendo el camino propio de la ejecución del contrato y el proceso natural de dicho juicio, no obtuvo sino el pago de algunos dividendos en conformidad á la naturaleza de su crédito, es que ha interpuesto su demanda, dirigida, en síntesis, á contradecir el orden asignado á su crédito en el expresado juicio; prevalida acaso, aunque sin decirlo, de que, por su condición de depositante, era acreedora de dominio, según el inciso 3.º del artículo 1173 del antiguo Código de Comercio; ley que ha regido á la vez la obligación y la quiebra.

El hecho confesado por la demandante en las posiciones de fojas 61, de haber recibido intereses hasta un mes antes de la declaración de quiebra, revela, desde luego, que se trataba de un mútuo. Pero aunque así no fuese; aunque existieran muy poderosas razones, para sostener esa preferencia, todas ellas debieron hacerse valer oportunamente, en la misma sesión en que se dió

cuenta de los estados de graduación, conforme al artículo 1186 de dicho Código; y aún dentro de este procedimiento, la señora Duncker estaba obligada á interponer su demanda contradictoria, dentro de los sesenta días fijados en la ley de 13 de febrero de 1873, que la jurisprudencia consideró siempre aplicable á las quiebras, á falta de término especial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1268 del Código; ó lo que es lo mismo, antes del 2 de diciembre de 1901, y no año y medio después, como lo ha hecho, pues el artículo 1187 de ese cuerpo de leyes, es terminante á este respecto: “cerrada la junta de graduación de créditos, dice literalmente, “no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuesta por los Síndicos y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron ó que se conformaron con sus reclamaciones, así como también los que no concurrieron á ella.”

Ante los explícitos términos de esta ley, es inútil argumentar, con la sentencia de primera instancia, que la viuda no fue citada con el auto que declaró la quiebra, ni concurrió á las juntas; porque las publicaciones por los periódicos constituyen aviso ó citación suficiente del estado de quiebra; porque con conocimiento de esta situación, la demandante endosó el vale y su comisionista lo presentó en el juicio; porque la ley quiere y manda que lo resuelto en esa junta perjudique á los no concurrentes; porque la demandante ha aceptado la clasificación de su crédito; y en fin porque no es dable suponer que el derecho de contradecir esa prelación, trastornando la liquidación de la quiebra, sea ó pueda ser indefinido.

Pero aún haciendo abstracción de todo lo expuesto, la señora Duncker ha perdido el derecho de demandar la nulidad del contrato mencionado, conforme al artículo 2283 del Código Civil, porque lo ha ratificado, en plena posesión de su capacidad civil al endosar el vale después de su viudez y entenderse con su deudor ó con su quiebra, para el cobro y percibo de parte de su valor.

La *ratificación* del contrato vicioso hecho por la parte á quien el vicio perjudica, y en tiempo en que se halla expedita para contratar, que es lo que en derecho se llama con más propiedad *confirmación*; puede ser expresa ó tácita é importa de todas maneras una renuncia de la acción de nulidad que como acto unilateral, no requiere el concurso de la parte á cuyo favor se hace. La confirmación ó ratificación tácita es la misma ejecución voluntaria de la obligación y produce efecto retroactivo al día del contrato, saneándolo del defecto de que adolecía. Si es esto lo que ha efectuado la demandante, es claro, que no le es lícito hoy revocar su propia renuncia, menoscabando ó desconociendo los derechos legítimamente adquiridos á su sombra.

La demanda es, según ésto, extemporánea é ilegal, y nula la sentencia que decide lo contrario, como opuesta al derecho probado de la parte que ha interpuesto el recurso.

Puede VE., en consecuencia, declarar que hay nulidad en el fallo de vista, y reformándolo y revocando el de primera instancia, declarar infundada la demanda, salvo mejor acuerdo.

Lima, octubre 20 de 1908.

BARRETO.

Lima, 28 de mayo de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 130 vuelta, su fecha 15 de octubre del año próximo pasado, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 95 vuelta, su fecha 21 de mayo de 1906, declara fundada la demanda de fojas 3 de doña Zelmira Lavalle viuda de Duncker, sobre la nulidad de un contrato de depósito y que dicha señora, no está obligada á devolver al demandado don Juan Casali los intereses abonados por éste; reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada la referida demanda; y los devolvieron.

Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.